

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, jueves, 22 de abril de 2021

Expediente: 76001-33-33-019-2019-00170-01  
Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Blanca Olivia Cardona Hincapié y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

**SENTENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos en el Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

**DEMANDA**

Mediante apoderado judicial, Blanca Olivia Cardona Hincapié, José Reina Cardona y Diana Carolina Reina Cardona, formulan medio de control ejecutivo con el propósito de hacer cumplir las sentencias emitidas del 30 de septiembre de 2013 del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, confirmada mediante la sentencia de 26 de mayo de 2014 por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. La providencia de primera instancia indicó lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLARAR patrimonial y administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por la muerte del señor MANUEL JOSÉ REINA COLLAZOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia,*

*“SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a los demandantes los siguientes valores, a título de perjuicio moral.*

<i>BLANCA OLIVIA CARDONA HINCAPIÉ</i>	<i>100 s.m.m.l.v.</i>
<i>MANUEL JOSÉ REINA CARDONA</i>	<i>100 s.m.m.l.v.</i>
<i>DIANA CAROLINA REINA CARDONA</i>	<i>100 s.m.m.l.v.</i>

*TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demandada.*

*CUARTO: la Entidad demandada deberá cumplir esta sentencia en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo*

*(...)*

*OCTAVO: Sin costas en esta instancia”*

La parte demandante indica que no se han cumplido las condenas impuestas.

**TRÁMITE PROCESAL**

Con auto interlocutorio de 17 de septiembre de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por la ejecución de los fallos arriba citados.

Notificado el auto que libra mandamiento el día 26 de noviembre de 2019, se allegó en

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

tiempo escrito de excepciones el 12 de diciembre de 2019 y del cual se le da traslado desde el 14 de marzo de 2020 y sobre las cuales se presentó escrito por parte del ejecutante el 01 de julio de 2020.

La pasiva propone las excepciones de inexistencia de título ejecutivo, inepta demanda y la innominada.

Se dio aplicación al Decreto 806 de 2020, mediante auto del 19 de marzo de 2021 y se procedió a otorgar el término para alegar de conclusión. Las partes no presentaron alegatos.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a pronunciarse de fondo previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Antes de estudiar el fondo del asunto, el Juzgado se pronunciará sobre las excepciones propuestas por la ejecutada.

#### **Inexistencia del título ejecutivo.**

En cuanto a la de inexistencia de título, la demandada arguye: “...no cumple con los requisitos formales del título ejecutivo para establecer que la obligación es clara, expresa y exigible, por lo que no se puede librar mandamiento ejecutivo, toda vez que si bien es cierto en dicha providencia se declaró a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional administrativamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, también lo es que no se especificó el valor total actualizado de la acreencia.”

Sobre este punto debe decirse que no es de recibo comoquiera que cada uno de los conceptos objeto de la condena se encuentra específicamente cuantificado y atribuido a cada demandante, por lo que cumple con el requisito de ser clara.

Es expresa pues la cuantificación es posible deducirla usando el salario mínimo en el momento que quedó ejecutoriada por la cantidad de salarios mínimos de la condena. Los intereses corresponderían a los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984 conforme al numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, el cual quedó incólume por la providencia del Tribunal.

También es exigible, si tenemos en cuenta que ya transcurrió el término de dieciocho meses con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia conforme al inciso cuarto del art. 177 del Decreto 01 de 1984.

Por tanto, no hay lugar a que esta excepción prospere.

#### **Inepta demanda.**

La pasiva indica que la demanda ejecutiva no cumple con los requisitos de ley por no contar con los puntos de fundamentos de derecho y cuantía del proceso para

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

determinar la cuantía de los procesos.

Al respecto cabe recordar que el artículo 306 de la ley 1564 de 2012 que regula la ejecución de las providencias judiciales indica que “...*el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el juez de conocimiento*”. Este fue el fundamento para librar mandamiento de pago y no hay lugar de acoger las argumentaciones de la ejecutada. En consecuencia, no es de recibo este medio exceptivo.

**Innominada.**

Y en cuanto a la innominada no hay lugar a dar por acreditada ninguna excepción en esta etapa.

Dilucidado lo anterior, no hay impedimento para seguir adelante la ejecución de las sentencias emitidas el 30 de septiembre de 2013 del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y el 26 de mayo de 2014 por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por lo que se liquidaran las condenas impuestas.

**Liquidación.**

Teniendo en cuenta que la providencia quedó ejecutoriada el día 17 de junio de 2014, se tomará el salario mínimo del año 2014 para liquidar el capital de los tres demandantes de la siguiente forma:

Para Blanca Olivia Cardona Hincapié el valor de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a sesenta y un millones seiscientos mil pesos (\$61'600.000) moneda corriente.

Para Manuel José Reina Cardona el valor de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a sesenta y un millones seiscientos mil pesos (\$61'600.000) moneda corriente.

Para Diana Carolina Reina Cardona el valor de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a sesenta y un millones seiscientos mil pesos (\$61'600.000) moneda corriente.

Los intereses serán cancelados conforme el inciso quinto del art. 177 del Decreto 01 de 1984.

En consecuencia, se seguirá adelante con la ejecución de acuerdo con los criterios aquí expuestos y se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

La impugnación de esta providencia se hará en los términos del inciso segundo numeral primero del art. 322 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** al pago de costas procesales a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, las cuales deben ser liquidadas por secretaría, incluyendo el valor respectivo de agencias en derecho dentro de los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes la presentación de la liquidación del crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** La impugnación de esta providencia se hará en los términos del inciso segundo numeral primero del art. 322 del Código General del Proceso.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41627a7e86174ed511188cac8f383a36c7b57d5dcac77c491ca875b3540884b3**

Documento generado en 22/04/2021 02:37:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**